

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 092

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 17-001-33-33-002-2014-00380-02
Naturaleza: Reparación Directa
Demandante: Sandra Milena Aguirre y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante.

I. Antecedentes

1. La Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicitó declarar responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al secuestro extorsivo sufrido por José Leonardo Aguirre Aguirre (en adelante JLAA), cometido por miembros de la Policía Nacional, el 24 de mayo de 2022; en consecuencia, condenarla al pago de los siguientes rubros:

-. *Perjuicios morales:* i) 100 SMMLV para Sandra Milena Aguirre Román (madre de la víctima), Nataly Aguirre Aguirre (hermana), Paula Melissa Hoyos Arias (compañera permanente) y Antonella Aguirre Hoyos (hija).

-. *Perjuicios materiales:* i) \$228.000.000 para Antonella Aguirre Hoyos (hija); ii) \$79.000.000 para Sandra Milena Aguirre Román (madre).

-. *Daño a la vida de relación:* i) \$184.800.000 para Sandra Milena Aguirre Román (madre) y ii) \$184.800.000 para Antonella Aguirre Hoyos (hija).

1.2.Fundamento Factivo

Se señaló que, el 24 de mayo de 2012 el señor JLAA fue abordado por miembros de la Policía Nacional quienes lo retuvieron en un vehículo tipo patrulla y le exigieron \$10.000.000 como contraprestación para no proceder a su judicialización.

Que JLAA se comunicó con su progenitora, la señora Sandra Milena Aguirre Román y le refirió que debía pagar una suma de dinero; por lo cual, denunció los hechos ante el Gaula de la Policía. Como resultado del operativo se logró la captura en flagrancia del señor Carlos Alberto Moncada quien se identificó como informante de la SIJIN y el señor Aguirre recuperó su libertad.

Expuso que la Policía Nacional adelantó proceso disciplinario contra Deiby Alexander Díaz López, Jhon Fredy Mora López y Leonardo Duque Murcia, quienes eran miembros de la Policía y por los hechos fueron destituidos. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación inició investigación penal contra los señalados agentes de policía por el delito de secuestro extorsivo. El 4 de marzo de 2013, el señor JLAA fue asesinado en hechos no aclarados por la justicia.

2. Contestación de la demanda

La Policía Nacional aceptó como ciertos los relacionados con el secuestro extorsivo de que fue víctima el señor JLAA, así como la investigación disciplinaria y penal adelantada en contra de los servidores de la institución. Sin embargo, explicó que estos se apartaron totalmente del servicio, sin que pueda atribuirse una falla en el servicio. Con fundamento en ello propuso la excepción que denominó: *“Culpa exclusiva y determinante de un tercero”*.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró no probada la excepción denominada *“Culpa exclusiva y determinante de un tercero”* formulada por la Policía Nacional y en consecuencia la declaró responsable del daño antijurídico representado en la retención ilegal del señor JLAA, condenándola a la reparación del daño, equivalente a: *“...treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 S.M.L.M.V) a favor de la señora Sandra Milena Aguirre Román y de la menor Antonella Aguirre Hoyos y la cantidad de diecisiete punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (17.5 S.M.L.M.V.) a favor de Natally Aguirre Aguirre, por concepto de perjuicios morales”*. Además la condenó en costas.

Por otro lado, negó el reconocimiento de perjuicios morales a Melissa Hoyos, quien alegaba la calidad de compañera permanente del señor JLAA, por considerar que no acreditó tal calidad. Además, negó el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados, al considerar que tenían como fundamento el fallecimiento del señor JLAA, deceso que se demostró no tener relación con el secuestro extorsivo del que fue víctima.

Para fundamentar la decisión señaló que, se configuró una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, en tanto, los agentes actuaron valiéndose de su condición de autoridad y con el uso de elementos propios de la ejecución de sus funciones, con lo cual se determinó el nexo con el servicio de policía. Que además,

la entidad demandada omitió el deber jurídico de impedir que sus agentes, en horario activo, ejecutaran actividades delictivas, por lo que el ente no realizó un riguroso control de su personal, lo cual originó la producción del hecho dañoso.

Señaló que, en el trámite del proceso la autoridad demandada no desplegó ninguna actividad probatoria para demostrar qué controles se implementaban para llevar a cabo un registro de las personas retenidas. Además, aunque el daño se originó directa y materialmente en una conducta penal de los agentes de la institución policial, esta circunstancia no configura una causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad, por cuanto, la Policía Nacional ostenta la posición de garante en relación con las personas e instrumentos destinados para el servicio que constitucionalmente le corresponde prestar.

4. Recurso de apelación

4.1. Parte demandante

Solicitó que se reconozcan los perjuicios materiales reclamados, por considerar que se encuentran plenamente acreditados. Por otro lado, señaló que se demostró que la señora Melissa Hoyos Arias era la compañera permanente del señor JLAA, razón por la cual considera debe ser indemnizada.

Finalmente, manifestó su discrepancia con la tasación de perjuicios que se reconocieron en primera instancia, argumentando que se demostró plenamente la ocurrencia del delito de secuestro extorsivo agravado, lo cual debe tenerse en cuenta para incrementar su valor.

4.2. Policía Nacional

Solicitó revocar el fallo y en su lugar negar las pretensiones de la parte demandante, argumentando que se configuró la culpa exclusiva de un tercero, como eximente de responsabilidad, al señalar que los hechos se presentaron por la actuación propia, unilateral y personal de quienes cometieron el ilícito.

De otra parte, señaló que el fallo de primera instancia para la tasación de los perjuicios no tuvo en cuenta la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2021, en la cual se adoptaron las reglas relativas al reconocimiento y monto de los perjuicios morales. Por ello, señaló que el señor JLAA estuvo privado de la libertad menos de 24 horas, por lo que correspondía reconocer 5 smlmv a las víctimas indirectas del daño.

Finalmente, se opuso a la condena en costas por considerar que acudió al proceso de forma diligente y oportuna.

II. Consideraciones

1. Problemas jurídicos

Atendiendo a los fundamentos de la sentencia recurrida y los argumentos de apelación, se centran en establecer: *¿El daño consistente en el secuestro extorsivo que sufrió JLAA a manos de agentes de la policía, resulta imputable a la Policía Nacional o por el contrario se configuró la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho o la culpa exclusiva de un tercero?*

¿Se acreditó la causación del lucro cesante reclamado por la parte demandante?

¿Se encuentran debidamente tasados los perjuicios morales?

¿Se reúnen las condiciones para la condena en costas de primera instancia?

2. Primer problema jurídico

Para dar respuesta al interrogante, se hará referencia: i) al fundamento jurídico sobre el daño y la imputación; y ii) el análisis del caso concreto.

2.1. Fundamento jurídico - el daño y la imputación

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del mencionado precepto se extrae que los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el proceso para declarar la responsabilidad del Estado son: un daño antijurídico; la imputación, y cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del **daño**, el cual, además, debe ser antijurídico, toda vez que, *“sin daño no hay responsabilidad”* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo; por lo tanto, si el daño antijurídico no se encuentra acreditado, el juzgador queda relevado de valorar los demás elementos de la responsabilidad estatal.

La **imputación** es la atribución fáctica y jurídica que se hace al Estado del daño antijurídico, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.¹

¹ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente: 21515; 23 de agosto de 2012, Rad.: 24392.

El Estado puede exonerarse si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada y para que se configuren deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

2.2. Análisis sustancial del caso concreto

No hay oposición en esta instancia respecto a la existencia del daño antijurídico sufrido por los demandantes, consistente en el secuestro extorsivo del que fue víctima el señor JLAA, ocurrido el 24 de mayo de 2012.

En cuanto a la imputación, el *a quo* concluyó que el daño era atribuible a la Policía Nacional, por cuanto los agentes de esa entidad actuaron valiéndose de su condición de autoridad y con el uso de elementos propios de la ejecución de sus funciones y en esa medida, la entidad omitió el deber jurídico de impedir que sus agentes en horario activo ejecutaran actividades delictivas, que no realizaron un riguroso control de su personal, lo cual originó la producción del hecho dañoso.

La parte demandada en el recurso apelación señaló que se configuró la causal eximente de responsabilidad de la *culpa exclusiva de un tercero*, por considera que los hechos se presentaron por la actuación propia, unilateral y personal de quienes cometieron el ilícito.

Al respecto, la Sala encuentra acreditado lo siguiente:

-. La Fiscalía General de la Nación el 8 de octubre de 2013, formuló acusación contra el teniente Diego Mauricio Pulido Pineda y los patrulleros Leonardo Duque Murcia, Deiby Alexander Díaz López y Jhon Fredy Mora López, como coautores del delito de *secuestro extorsivo*, escrito en el que se señala:

“La señora SANDRA MILENA AGUIRRE ROMAN, denuncia ante funcionarios del GAULA, que el pasado 24 de Mayo del año 2012, varios policías que se movilizaban en un vehículo de la Policía Nacional, hicieron presencia en el barrio SANTOS de esta ciudad y retuvieron a su hijo LEONARDO AGUIRRE AGUIRRE, obligándolo a subir a dicho automotor, llevándoselo sin ninguna justificación, para exigirle por su no judicialización la suma de diez millones de pesos.

(...)

Aduce la denunciante, que siendo aproximadamente las 09:00 de la noche, luego de haber realizado varias llamadas al teléfono celular de su hijo, éste le respondió, solicitándole la suma de \$1.500.000.00, dinero que debía entregar a los Policiales para que no lo judicializaran.

Ante esta situación y enterados los efectivos del grupo GAULA, se implementa un

plan antiextorsión, elaborando un paquete que simulaba contener el dinero exigido y la señora SANDRA MILENA AGUIRRE, se dirige al punto de encuentro, acordado con su hijo, que sería al frente de la Iglesia la Inmaculada, sector del parque de Caldas, lugar donde arribó su hijo LEONARDO AGUIRRE, quien se acerca a su señora madre y esta le informa que tiene un paquete con un dinero de mentiras (sic) y que también tenía el dinero normal y el hijo le dijo que le entregara el paquete "chileno" y ella se lo pasó y su hijo cruzó la calle para entregarlos a un señor que lo esperaba al frente, en las afueras del Centro Comercial para entregarle el paquete.

(...)

El proceso de investigación arrojó como resultado la identificación de los institucionales DIEGO MAURICIO PULIDO PINEDA oficial de la Policía en grado de teniente y los patrulleros LEONARDO DUQUE MURCIA, DEIBY ALEXANDER DIAZ LOPEZ y JHON FREDY MORA LOPEZ, policiales activos que retuvieron sin ninguna justificación al joven LEONARDO AGUIRRE, la noche del 24 de Mayo del año 2012, a quien, al parecer le exigieron la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) para no judicializarlo, concretando la aspiración económica en la suma de Un millón quinientos mil pesos mcte (\$1.500.000.00), dinero que AGUIRRE AGUIRRE le solicitó a su mamá, quedando de entregarlos en el sector del parque de Caldas, sitio hasta donde fue acompañado por el sujeto identificado como CARLOS ALBERTO MONCADA LOPEZ" ²(sic)

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, en sentencia del 16 de enero de 2018³, condenó a los señores Diego Mauricio Pulido Pineda, Deiby Alexander Díaz López y Jhon Fredy Mora López por el delito de "secuestro extorsivo agravado, con circunstancia de mayor punibilidad", señalando:

" Es muy evidente, de las pruebas referidas en precedencia, debatidas en el juicio, ha quedado sin temor a equívoco demostrado que, en la noche del 24 de mayo de 2012, en una patrulla de la Policía Nacional se llevaron del barrio Santos de esta ciudad de Manizales al señor José Leonardo Aguirre Aguirre hasta el Comando de la Policía y de allí a la Estación Manizales, donde lo ingresaron a un calabozo y después de varias conversaciones lograron negociar un pago de \$1.500.000 para dejarlo en libertad y no judicializarlo, al parecer porque era comerciante de sustancias estupefacientes.

No hay duda, orden de captura en contra del señor José Leonardo no tenían los miembros de la Policía que lo retuvieron y trasladaron en vehículo oficial hasta las instalaciones de la entidad.

De quienes, quedó probado fehacientemente, son miembros de la institución policial con las hojas de vida allegadas, en las cuales consta los grados y cargos que desempeñaban para el 24 de mayo de 2012..." (se destaca)

- La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, emitió fallo de segunda

² Consecutivo "01Cuaderno1", expediente digital, pág. 176-85"

³ Consecutivo "01Cuaderno1", expediente digital, pág. 470-492

instancia el 28 de febrero de 2019⁴, en el que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira contra Diego Mauricio Pulido Pineda, Deiby Alexander Díaz López y Jhon Fredy Mora López, fallo del que se destaca lo siguiente:

“Y es que, más allá de que el delito de concusión no pueda abarcar en un todo la conducta de los acusados, es claro que, si bien podría decirse que en realidad abusaron de su cargo como policías para constreñir a la víctima para dar o prometer una suma de dinero, es lo cierto que, la actuación ejercida individualmente no es susceptible de ser fragmentada, como si se tratase de dos momentos distintos, la privación de la libertad y la solicitud de un provecho prevaleciendo del cargo. Menos aún, si en cuenta se tiene que el nomen juris de secuestro extorsivo, ostenta la riqueza descriptiva para englobar el ilícito comportamiento que en el particular se ha investigado.

Ahora, si bien afirma uno de los señores Defensores que la solicitud de dinero no se hizo en contraprestación de la libertad sino de la no judicialización, así como que, la víctima fue retenida delante de varias personas y no fue ocultada, es menester recordar que el caso que nos concita no se trata de un secuestro cualquiera, sino de uno perpetrado por miembros de las fuerzas armadas, quienes en tal virtud y de acuerdo a su argucia, no necesitaban ocultar al ofendido o someterlo mediante fuerza física para que permaneciera retenido...” (se destaca)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el secuestro extorsivo de que fue víctima el señor JLAA devino del actuar delictivo del teniente Diego Mauricio Pulido Pineda y los patrulleros Deiby Alexander Díaz López y Jhon Fredy Mora López, quienes para el momento de los hechos se encontraban en servicio activo de la Policía Nacional.⁵

Ciertamente, se demostró que ellos, en su condición de agentes del Estado, detuvieron al señor JLAA, lo ingresaron a una patrulla de la Policía, lo condujeron al comando de Policía y luego a la Estación Manizales, donde lo ingresaron a un calabozo, y lo persuadieron para entregar una suma de dinero con la promesa de no “judicializarlo”.

Al respecto, en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Pereira del 16 de enero de 2018, se relacionó el testimonio de Jimmy Andrés Giraldo Herrera, quien para el 24 de mayo de 2012 - época de los hechos-, era patrullero de la Policía Nacional y fungía como conductor del teniente Diego Mauricio Pulido, quien declaró⁶:

“... se dirigieron al barrio Santos, donde, excepto él, apearon de la patrulla, estacionó más adelante, recogieron un señor, a quien subieron en la parte trasera de la patrulla, se dirigieron al Comando, estuvieron por la parte de atrás, porque el teniente iba a

⁴ Consecutivo “02Cuaderno1-1”, expediente digital, pág. 8-56

⁵ Ver actos de nombramiento, consecutivo “03Cuaderno”, expediente digital, pág. 45-60

⁶ Consecutivo “01Cuaderno”, pág. 417

dialogar con el patrullero Leonardo Duque, después se dirigieron a la Estación Manizales, Mora y Díaz fueron a hablar con el señor que tenían en la parte trasera de la patrulla, allí estuvo como unos 10 minutos estacionado, bajaron del vehículo al señor que estaba en la parte trasera y lo ingresaron a las instalaciones policivas, no sabe que pasó allí porque él se retiró con otro oficial. Aseguró que no tenían orden de captura, pues todo lo hicieron por orden del Teniente, además, en la retención no participó Leonardo Duque. (...) Adujo haber recordado, por la mención que hizo el fiscal, que Leonardo Aguirre Aguirre fue el civil que recogieron en el barrio Santos y Carlos Alberto Moncada el señor que recogieron en la 23 y los acompañó al barrio Santos “ (sic)

El señor JLA A en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 25 de mayo de 2012⁷, acerca de cómo fue abordado por los agentes de policía el día de los hechos, relató:

“ME ENCONTRABA EN EL BARRIO SANTOS EN LA TIENDA DE JAIMITO, ESTÁBAMOS CON UNOS AMIGOS (...) EN ESE MOMENTO NOS DISPONÍAMOS A SALIR EN LAS CUANDO LLEGO UNA PATRULLA DE LA POLICÍA ME ACUERDO QUE SE BAJARON 5 DE LAS CUALES 4 ESTABAN UNIFORMADOS Y UNA PERSONA ESTABA DE CIVIL ESTA ERA CORTE BAJITO, ACUERPADO Y NO ME ACUERDO DE MAS, NOS REQUISARON A MI Y A OTRA PERSONA MÁS DE RESTO A LOS OTROS NO LOS REQUISARON, ENTONCES A MI SE ME ACERCA EL MUCHACHO QUE ESTA DE CIVIL, EL MISMO ME REQUIISO Y ME PIDIÓ LA CEDULA YO SE LA DI Y ÉL LE PASO LA CEDULA A UNO QUE ESTABA UNIFORMADO, EL HABLO POR EL RADIO Y DESPUÉS ME LLAMO APARTE A MI SOLO Y ME DIJO QUE YO TENÍA ALGO PENDIENTE Y YO LE DIJE QUE SI PORQUE YO PENSÉ QUE ERA UN PROBLEMA QUE TENGO CON LA MAMA DE MI HIJA POR UNA DEMANDA DE ALIMENTOS Y ENTONCES EL POLICÍA UNIFORMADO ME ABRIÓ LA PUERTA DE LA PATRULLA Y ME DIJO QUE ME SUBIERA Y YO ME SUBÍ, ARRANCAMOS CON DIRECCIÓN AL COMANDO DE LA POLICÍA POR UN LADO DEL COMANDO HAY PARO LA PATRULLA CUANDO PARO LA PATRULLA ABRIERON LA PUERTA DE DONDE YO ESTABA ÓSEA EN LA PARTE DE ATRÁS DONDE ESTA CON REJAS Y SE MONTO EL MUCHACHO QUE ESTABA DE CIVIL Y UN POLICÍA, Y CERRARON LA PUERTA Y QUEDAMOS LOS TRES DENTRO DE ESE CALABOZO DEL CARRO Y ENTONCES EN ESE MOMENTO EL POLICÍA QUE ESTABA UNIFORMADO ME DIJO A MI ‘QUE SI SABÍA POR QUÉ ESTABA ACA, ENTONCES YO LE DIJE QUE NO QUE NO SABÍA ENTONCES EL POLICÍA QUE ESTABA UNIFORMADO ME DIJO QUE BUENO USTED ESTÁ AQUÍ POR VENDER ESTUPEFACIENTES Y ENTONCES YO ME CALLE Y YO LE DIJE COMO ASÍ EXPLIQUEME Y EL UNIFORMADO ME DIJO NOSOTROS YA SABEMOS TODO DE USTED QUE A MI PAPA LE HABÍAN HECHO UN ALLANAMIENTO Y QUE NO LE

⁷ Consecutivo “03Cuaderno”, pág 126-132

ENCONTRARON NADA DE ESO Y QUE TAMBIÉN SE LE HABÍA CAÍDO UNA CARGA DE DROGA Y QUE A MI TAMBIÉN ME ESTABAN HACIENDO SEGUIMIENTO, ENTONCES EL QUE ESTABA DE CIVIL ME DIJO QUE NECESITABA QUE LE COLABORARA QUE SI NO ME IBAN A PROCESAR CON LA SIJIN, EN ESE MOMENTO EL POLICÍA QUE ESTABA UNIFORMADO SE SALIÓ DE LA PATRULLA Y ME DEJO SOLO CON EL QUE ESTABA DE CIVIL Y AHÍ FUE DONDE ME DIJO QUE LA VERDAD LO QUE NECESITAMOS ERA PLATA, Y YO LE DIJE QUE NO PORQUE YO NO HE HECHO NADA DE ESO Y QUE NO TENIA PLATA, RECUERDO QUE EN ESE MOMENTO A MI ME SONO EL CELULAR Y ESTE SUJETO EL QUE ESTABA DE CIVIL NO ME DEJO CONTESTO Y ME QUITO EL BOLSO TAMBIÉN Y ENTONCES DE AHÍ ARRANCO LA PATRULLA CON RUMBO A UNA ESTACIÓN DE POLICÍA SEGÚN ELLOS QUE ME DIJERON QUE ERA LA ESTACIÓN DE SAN JOSE...". (sic) (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, de la forma en que se efectuó la privación de la libertad del señor JLAA, y los elementos empleados para ello, se evidencia que, los agentes se identificaron como miembros de la Policía Nacional, lo que generó en el afectado la confianza necesaria para entender que el procedimiento estaba siendo desarrollado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

Así se desprende de lo argumentado por el Tribunal Superior de Manizales en la sentencia confirmatoria del 28 de febrero de 2019, al señalar: "... es menester recordar que el caso que nos concita no se trata de un secuestro cualquiera, sino de uno perpetrado por miembros de las fuerzas armadas, quienes en tal virtud y de acuerdo a su argucia, no necesitaban ocultar al ofendido o someterlo mediante fuerza física para que permaneciera retenido...".

De manera que, fue la condición de funcionarios activos y en servicio lo que les permitió la privación de la libertad del señor JLAA, a quien luego de una requisa y la ejecución de una aparente captura, lo hicieron ingresar a la patrulla, luego lo condujeron al comando de Policía y luego a la Estación Manizales, donde lo ingresaron a un calabozo.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la Policía Nacional en, tanto señala que se configuró el eximente de responsabilidad de culpa de un tercero por considerar que los hechos se presentaron por la actuación propia, unilateral y personal de quienes cometieron el ilícito; ello toda vez que, el delito cometido por miembros de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, prevalidos de su condición de autoridad y con el uso de elementos propios de la institución.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en un caso de similitud fáctica a la aquí debatida, señaló:

"Los funcionarios de la Policía Nacional actuaron frente a las víctimas prevalidos de

su condición de autoridad pública, lo que equivale a entender que en este tipo de eventos lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, ni su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento frente a los afectados como representantes del Estado.

En este sentido lo ha explicado la Sección Tercera en casos de similares supuestos fácticos, bajo las siguientes consideraciones:

Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer "si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público

Adicionalmente, el horario del servicio y los instrumentos utilizados en la ejecución de sus funciones (uniformes, armas de dotación oficial y motocicletas de propiedad de la institución), son circunstancias que llevan al convencimiento de que el hecho generador del daño presentó un nexo con el servicio, en la medida en que resultaron determinantes en su producción, toda vez que los funcionarios de la Policía Nacional se valieron de su investidura y ante las víctimas su comportamiento se manifestó como derivado de su poder público."⁸ (Se destaca)

Así las cosas, las circunstancias anteriormente anotadas comprometen la responsabilidad de la Policía Nacional, en tanto debía garantizar que su personal, mientras se encontraba en horario de servicio no se dedicara a la comisión de actividades delictivas, ni destinara los instrumentos para la prestación del servicio para fines contrarios al ordenamiento jurídico; por lo tanto, debía ejercer un riguroso control sobre sus agentes y las actividades que éstos desempeñan en servicio activo.

Al respecto, el Consejo de Estado⁹ ha señalado:

"A la luz de los hechos anteriormente descritos, para la Sala es claro que el agente de la Policía Nacional que cometió el ilícito, pese a no cumplir en ese instante labores propias del servicio para el cual estaba destinado, lo cierto es que, en términos jurídicos, si contiene un vínculo indiscutible con el servicio a su cargo pues, precisamente, la decisión determinada del agente en la mañana de los hechos, de faltar grosera y flagrantemente a sus deberes con el servicio y destinar el vehículo de dotación oficial

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2021. Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01311-01 (45069)

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 24 de julio de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03157-01(23958)

para perpetrar el ilícito, sin que hubiese existido por parte de la demandada un riguroso control sobre el actuar del agente y sobre el automotor mismo, revela per se, tanto el vínculo de dicha conducta con el servicio, como la falla misma y el nexo causal entre ésta y la comisión del ilícito.” (se destaca)

Por lo tanto, se probó la falla de la Policía Nacional respecto del personal policial a su cargo, pues debía ejercer un eficiente control sobre sus agentes, a fin de evitar que cometieran ese tipo de hechos ilícitos mientras se encontraran en horario del servicio, por manera que al haber faltado a su deber de vigilancia la responsabilidad de esta entidad demandada se ve comprometida.

De modo que no puede hablarse de la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa de un tercero, puesto que no se reúne el requisito de exterioridad al demandado, pues -se itera-, el delito fue cometido por agentes de la entidad en servicio activo, valiéndose de su condición de autoridad y con el uso de elementos propios de la ejecución de sus funciones.

2.3. Conclusión

El daño consistente en el secuestro extorsivo del que fue víctima el señor JLAA, es imputable a la Policía Nacional, por cuanto: i) tenía la obligación de evitar que su personal e instrumentos destinados al servicio se utilizaran para cometer delitos; ii) el daño no tuvo origen exclusivo en el ámbito privado, personal, ni aislado por completo del servicio, toda vez que, los miembros de la Policía Nacional encontrándose en horario del servicio y prevalidos de su condición de agentes del orden procedieron a planificar y ejecutar el secuestro, hechos que sin lugar a duda configuran una falla del servicio. De modo que no puede hablarse de la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa de un tercero.

Por lo expuesto, se confirmará el fallo de primera instancia en ese aspecto.

3. Segundo Problema jurídico: *¿Se acreditó la causación del lucro cesante reclamado por la parte demandante?*

Para resolver el interrogante, se hará mención: i) al fundamento jurídico sobre el lucro cesante y ii) el análisis del caso concreto.

3.1. Fundamento jurídico - lucro cesante

Hace referencia a la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima o de los perjudicados; y para que proceda su reconocimiento *“debe ser cierto y existente, es decir, debe probarse que la víctima era laboralmente activa, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que, como consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual proveía para su propia subsistencia y la de su*

familia.”¹⁰

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), señaló lo siguiente:

“Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub judice”.

3.2. Análisis del caso concreto

En la demanda se deprecó se condene a la parte demandada y a favor de Sandra Milena Aguirre Román (madre de JLAA) y la menor Antonella Aguirre Hoyos (hija de JLAA), al pago de: *“perjuicios materiales en la calidad de lucro cesantes...consistentes en la privación de una ayuda económica que periódicamente recibían (...) Las reclamaciones de su madre e hija los son en calidad de parientes legítimos del fallecido”* (se destaca).

El *a quo* negó su reconocimiento por cuanto consideró que tenía como fundamento el fallecimiento del señor JLAA. La parte demandante en el recurso de apelación señaló que los perjuicios están acreditados en el proceso.

Al respecto la Sala comparte la decisión de primera instancia, por cuanto del material probatorio, no se desprende que el fallecimiento del señor JLAA tuviera relación con el secuestro extorsivo ocurrido el 24 de mayo de 2012.

Tampoco se acreditó que producto del secuestro extorsivo de que fue víctima el señor JLAA, ocurrido entre las 7:00 pm y las 9:30 pm aproximadamente se privara a las demandantes de una ayuda económica que periódicamente recibían, pues no se demostró, cuánto era el dinero giraba para la subsistencia de su hija o cuánto aportaba para el sostenimiento de su madre; tampoco se allegó prueba alguna de que el señor JLAA se encontrara laboralmente activo y menos, cuál era el valor de sus ingresos.

3.3. Conclusión

De manera que, no son de recibo los argumentos de la parte demandante, por cuanto no se acreditó que el fallecimiento del JLAA tuviese relación con el secuestro extorsivo del que fue víctima el 24 de mayo de 2012 ni se acreditó que producto del secuestro extorsivo del que fue víctima el señor JLAA, se privara a las demandantes

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2023. Radicación: 19001233100020100036702 (52585)

de una ayuda económica que periódicamente recibían.

En consecuencia, sobre este aspecto se confirmará la sentencia.

4. Tercer problema jurídico: *¿Se encuentran debidamente tasados los perjuicios morales?*

Para dar respuesta al interrogante, se hará referencia: i) al fundamento jurídico y ii) el análisis del caso concreto.

4.1. Fundamento jurídico - Del perjuicio moral

El perjuicio moral se le denomina al dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Sobre la afectación moral que implica el secuestro, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado:

“El secuestro, entendido este como una privación arbitraria de la libertad, es una situación constitutiva de una grave violación de dicho derecho y a otros de diversa índole, como el derecho al trabajo, la educación, la autodeterminación, la locomoción, la familia, etc., lo anterior, en la medida en que anula la voluntad del individuo y la autonomía que le asiste para decidir aspectos como su locomoción física, su desarrollo profesional y laboral, su determinación y desarrollo libre y espontáneo, la relación con sus congéneres, su desenvolvimiento personal, lo que o convierte en un delito pluriofensivo de derechos que finalmente torna nugatoria la dignidad de la persona en punto a hacer de su humanidad un fin en sí mismo.

(...)

100. Al respecto, como lo ha sostenido esta Corporación respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin perjuicio de acudir a criterios que le permitan al juez adoptar decisiones fundadas en criterios de razonabilidad, como lo es: i) el tiempo del secuestro; ii) las condiciones en las que dicha retención arbitraria tuvo lugar; iii) la posición de la víctima y los móviles que determinaron su cautiverio.” (se destaca)

4.2. Análisis sustancial del caso concreto

El *a quo* condenó al pago por concepto de perjuicios morales a favor de las demandantes así: “...treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2022. Radicación: 76001-23-31-000-2011-00383-01 (54346)

S.M.L.M.V.) a favor de la señora Sandra Milena Aguirre Román y de la menor Antonella Aguirre Hoyos y la cantidad de diecisiete punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (17.5 S.M.L.M.V.) a favor de Natally Aguirre Aguirre,”. Por otro lado, negó el reconocimiento de perjuicios morales a Melissa Hoyos, quien alegaba la calidad de compañera permanente del señor JLAA, por considerar que no acreditó tal calidad.

La Policía Nacional en el recurso de apelación señaló que, el fallo de primera instancia para la tasación de los perjuicios no tuvo en cuenta la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2021, en la cual se adoptaron las reglas relativas al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad producto del ejercicio legítimo del poder punitivo.

La parte demandante en el recurso de apelación señaló que, se demostró que la señora Melissa Hoyos Arias era la compañera permanente del señor JLAA, razón por la cual considera debe ser indemnizada y en ese sentido debe ser modificado el fallo que negó los perjuicios reclamados. Además, manifestó su discrepancia con la tasación de perjuicios, argumentando que se demostró plenamente la ocurrencia del delito de secuestro extorsivo agravado, lo cual debe tenerse en cuenta para incrementar su valor.

La Sala en primer lugar precisa que, el asunto de marras no es de aquellos en los cuales el Estado en ejercicio del poder punitivo, decide imponer medida privativa de la libertad y se resuelve en sede contencioso administrativa -por diversos criterios- que aquella no estaba en el deber jurídico de soportar dicha carga y, por consiguiente, debe ser indemnizada. El caso objeto de análisis se centra en el daño causado por la privación de la libertad de una persona por el actuar delictivo de agentes del Estado, – secuestro extorsivo cometido por agentes de la Policía Nacional - por lo tanto, no resulta aplicable la sentencia del 29 de noviembre de 2021 señalada por la Policía Nacional.

Ahora bien, para determinar el *quantum* de los perjuicios morales debe acudir al criterio general, es decir corresponde al juez a su arbitrio valorar las circunstancias de cada caso, ello, a efectos de determinar la intensidad o el grado de congoja de la afectación o bien, como lo ha expresado el Consejo de Estado, se puede acudir a criterios como: “...i) el tiempo del secuestro; ii) las condiciones en las que dicha retención arbitraria tuvo lugar; iii) la posición de la víctima y los móviles que determinaron su cautiverio”.¹²

Así, en el asunto de marras no hay duda de la gravedad de la afectación moral que generó el secuestro extorsivo que sufrió el señor JLAA, tanto para él y para su familia, en la medida que fue cometido por agentes de la Policía Nacional, quienes valiéndose de su condición y de la confianza que genera la institución, amedrentaron y amenazaron a la víctima para que les pagara de una suma de dinero

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2022. Radicación: 76001-23-31-000-2011-00383-01 (54346)

para no proceder a su “judicialización”, de manera que se trató de un secuestro en condiciones violatorias de la dignidad humana, el cual lleva consigo la vulneración múltiple y constante de varios derechos y garantías de la víctima.

No obstante lo anterior, se considera necesario reducir el monto de los perjuicios morales reconocidos a la madre, hija y hermana de la víctima, toda vez que: i) aunque los perjuicios morales y su intensidad quedaron probados, es claro que la mayor afectación fue padecida por la víctima directa quien sufrió el actuar delictivo de los miembros de la policía y fue quien estuvo retenido desde las 7:00 p.m. hasta las 9:30 p.m., sobre quien en esta sede judicial no se reclamó algún tipo de perjuicios. 2) la señora Sandra Milena Aguirre Román (madre de la víctima) realizó la denuncia ante el grupo Gaula de Policía Nacional, y habida cuenta de corto período de tiempo que duró retenido JLAA, se concluye que dicha autoridad actuó de forma rápida y oportuna a fin de evitar un mayor daño sobre JLAA y su núcleo familiar.

Ahora bien, en cuanto al argumento planteado por la parte demandante en el recurso de apelación sobre la calidad que ostenta la señora Melissa Hoyos Arias como compañera permanente del señor JLAA, y que por ello tenía derecho a reconocimiento de perjuicios morales, la Sala encuentra que en primera instancia se recibió el testimonio del señor Wilmar Moncada, quien refirió ser suboficial jubilado de la Policía Nacional, además que conoció al señor JLAA debido a que mantuvo relación sentimental con la hermana del señor Aguirre, y sobre la relación que sostuvo el señor JLAA con la señora Hoyos, se limitó a referir que siempre los vio juntos.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas aportadas no son suficientes para afirmar que, entre el señor JLAA y Melissa Hoyos hubiese una relación de pareja, que pudiera considerarse como una unión marital de hecho, o bien, que para la época de los hechos ostentaban una relación de apoyo mutuo o que estuviera caracterizada por un proyecto de vida común, en el que se compartiera techo, lecho y mesa.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por el demandante en su recurso, no se acreditó la calidad de compañera permanente de la señora Hoyos con el señor JLAA y, en esa medida se encuentra acertada la decisión de primera instancia de negar el reconocimiento de perjuicios morales.

4.3. Conclusión

Los perjuicios morales inicialmente reconocido en primera instancia serán reducidos toda vez que: i) aunque los perjuicios morales y su intensidad quedaron probados, es claro para la Sala que la mayor afectación fue padecida por la víctima directa quien sufrió el actuar delictivo de los miembros de la policía y fue quien estuvo retenido desde las 7:00 p.m. hasta las 9:30 p.m., sobre quien en esta sede judicial no se reclamó algún tipo de perjuicios. 2) la señora Sandra Milena Aguirre Román (madre de la víctima) realizó la denuncia ante el grupo Gaula de Policía

Nacional, y habida cuenta de corto período de tiempo que duró retenido JLAA, se concluye que dicha autoridad actuó de forma rápida y oportuna a fin de evitar un mayor daño sobre JLAA y su núcleo familiar.

No resulta aplicable la sentencia del 29 de noviembre de 2021 expedida por el Consejo de Estado, a la que hizo referencia la Policía por cuanto, por cuanto dicho precedente es aplicable a casos de privación injusta de la libertad en ejercicio legítimo del poder punitivo y no por el secuestro extorsivo como ocurrió en el presente caso.

Además, no se acreditó la calidad de compañera permanente de la señora Hoyos con el señor JLAA; ni otra circunstancia que permita incrementar el monto de los perjuicios reconocidos.

Por lo tanto, el fallo de primera instancia será modificado y en esa medida se reconocerán perjuicios morales a favor de Sandra Milena Aguirre Román (madre) y Antonella Aguirre Hoyos (hija) por la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una y a favor de Natally Aguirre Aguirre (hermana), la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes .

5. Tercer problema jurídico: *¿Se reúnen los requisitos para la condena en costas de primera instancia?*

Para resolver el interrogante, se hará mención a: i) fundamento jurídico costas procesales y ii) el análisis del caso concreto

5.1 Fundamento jurídico – costas procesales

La Corte Constitucional¹³ ha explicado que las costas, esto es, *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, así, de conformidad con el Capítulo II del Título I -Costas- del CGP, las expensas están conformadas por aranceles judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros, es decir, en términos generales a todos los gastos surgidos para dar el curso procesal ordinario requerido por el proceso judicial.

Por su parte, prosigue el citado pronunciamiento jurisprudencial constitucional advirtiendo que *"las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho"*.

13 C-539 de 1999. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º, numeral 198 (parcial) del Decreto 2282 de 1989, "Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil" Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz Expediente D-2313

El artículo 188 del CPACA dispone que: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

En atención a la remisión expresa del artículo referido, se tiene entonces que el Código General del Proceso en su artículo 365 establece:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...).”*

En este punto se considera necesario destacar que, el Consejo de Estado mediante providencia de 7 de abril de 2016, advirtió sobre la variación de la postura que se venía aplicando respecto de las condenas en costas y agencias en derecho, basada en la modificación introducida por el CPACA y que encuentra sustento en el CGP puesto que la normatividad anterior, Decreto 01 de 1984 consagraba originalmente en su artículo 171, un criterio subjetivo de valoración, en el cual se atendía exclusivamente a caracteres como la temeridad o mala fe, para proferir condenas en costas y agencias en derecho, en síntesis, advirtió el establecimiento de un nuevo criterio objetivo en lo que respecta a la imposición de costas procesales.

Ahora bien, con respecto al referido cambio de criterio para la imposición de costas procesales el H. Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial pacífica, en el sentido de advertir que si bien el fundamento la imposición de costas ha variado a razones de índole meramente objetivo, es necesario que en los términos del precitado numeral 8º del artículo 365 del CGP se comprueba para su imposición que *“en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. En

efecto, la aludida corporación¹⁴ ha señalado:

“[E]sta Subsección..., varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. En dicha oportunidad concluyó lo siguiente:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” —CCA— a uno “objetivo valorativo” —CPACA.*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público”.

Cabe resaltar además que, la reforma introducida por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en su artículo 188 adicionó una regla o criterio para la imposición de condena en costas, consistente en que, en aquellos casos en que se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas; sin que se pueda afirmar que hace inaplicable las demás

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia 12 de abril de 2018. C. P. William Hernández Gómez Radicado: 05001233300020120043902 (01782017).

reglas señaladas en Ley 1437 de 2011 y el 365 del CGP (Código General del Proceso).

5.2. Análisis sustancial del caso concreto

En la sentencia apelada se indicó que, en aplicación al criterio objetivo valorativo, impondría condena en costas a cargo de la Policía Nacional y a favor de la parte demandante y señaló que se limitaría únicamente a las agencias en derecho, puesto que no encontró que se hubiesen generado gastos procesales, razón por la cual las fijó en \$4.552.121 conforme el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

La parte demandada se opuso a la condena en costas por considerar que acudió al proceso de forma diligente y oportuna.

Al respecto, de acuerdo con la fundamentación contenida en la sentencia apelada se evidencia que el juez aplicó el criterio objetivo valorativo, por cuanto condenó a la parte vencida en el proceso, esto es, a la Policía Nacional, aunado a lo anterior, se evidencia la participación del apoderado de la parte actora, en todas las etapas del proceso en primera instancia: i) se pronunció frente a las excepciones planteadas por la demandada, ii) acudió a la audiencia inicial; iii) radicó los oficios expedidos por el juzgado para materializar las pruebas decretadas; iv) acudió a la audiencia de pruebas e interrogó el testigo; v) presentó alegatos de conclusión y vi) interpuso recurso de apelación contra la sentencia oportunamente.

Adicionalmente, el monto fijado en el fallo de primera instancia (4% de las pretensiones reconocidas), se encuentra dentro de los topes señalados en el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

5.3. Conclusión

De acuerdo con el análisis precedente, era procedente la imposición de agencias en derecho de primera instancia a la parte vencida en el proceso, por lo tanto se confirmará el fallo en ese aspecto.

6. Costas de segunda instancia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del Código General del Proceso – CGP, no se condenará en costas en esta instancia por cuanto no se encuentra acreditada su causación, además por ambas partes apelaron y no prosperó ninguno de sus cargos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Modificar el ordinal tercero de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló Sandra Milena Aguirre y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el cual quedará así:

Tercero: En consecuencia, a título de reparación del daño se reconocerá a favor de la señora Sandra Milena Aguirre Román (madre de la víctima) y de la menor Antonella Aguirre Hoyos (hija de la víctima) el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 S.M.L.M.V) para cada una y a favor de Natally Aguirre Aguirre (hermana de la víctima), el equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 S.M.L.M.V.) por concepto de perjuicios morales.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen y hacer las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 38 de 2024.

NOTIFICAR

Firmado electrónicamente
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Firmado electrónicamente
AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado